

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 12.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

ULTRAMAR. Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144

EXTRANJERO. Por tres meses... 72 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Málaga 17 de Octubre de 1862 á las diez y cuarenta y cinco minutos de la noche.—Sus Majestades y Altezas han oído misa esta mañana en la Santa Iglesia catedral, visitando luego varios establecimientos de Beneficencia y la fábrica de azúcar de los Sres. Heredia é hijos.—Después inauguraron la Exposicion industrial, y más tarde asistieron á una corrida de toros.—Las demostraciones de entusiasmo han sido hoy mayores, si cabe, que ayer.—Es imposible manifestar de un modo más expresivo y ardiente el amor y adhesión de un pueblo á sus Reyes.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás para procesar á Don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia negó al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes.»

Resulta: Que habiéndose dirigido repetidas quejas al Gobernador de Palencia por las muchas intrusiones que se cometian en toda clase de servidumbres pecuarias, dictó una circular, su fecha 6 de Marzo de 1861, con objeto de evitar aquellos exesos, disponiendo, entre otras cosas, que trascurrido que fuera un mes que señaló para que se desajasen expeditas las referidas servidumbres, se inspeccionarian estas por perito que el Alcalde y Procurador Sindico de la respectiva localidad designarian, cargando los honorarios que devengasen á las personas que resultasen intrusadas en dos servidumbres; añadiendo que á cuenta y cargo de los que se hallasen en el caso se abstarian y amojonarian las servidumbres que existiesen para el paso de los ganados:

Que consiguiente á esta circular, el Alcalde de Hermedes, acompañado del Visitador subalterno de cañadas del partido, de dos peritos y de dos amojonadores, practico reconocimiento de la cañada titulada de las Merinas, instruyendo al efecto el oportuno expediente:

Que terminado el reconocimiento, el Alcalde dió al alguacil José Redondo una lista comprensiva de 36 sujetos, que eran los que se habian intrusado, para que les exigiese á razon de cuartillo de real por cada palo de intrusion, con arreglo á lo que á cada uno correspondiese; y verificada la exaccion produjo la cantidad de 432 rs. 10 cént., de la que entregó el Alcalde 127 rs. para pago de los peritos y amojonadores y derechos del alguacil, conservando el resto en su poder para regrandecer, segun dijo después el Alcalde, las mojoneras, porque no se habia hecho más que señalarlas en toda la extension de la cañada, que era de más de dos leguas:

Que en 14 de Abril el Procurador Sindico de Hermedes presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baltanás denuncia formal contra el Alcalde Don Fernando Pinto, á quien acusaba de haber exigido cantidades en metálico:

Que abierta informacion sumaria acerca de la exactitud del hecho denunciado, todos los declarantes estuvieron conformes en cuanto á la certeza, incluso el mismo Alcalde:

Que en vista de esto, conceptuó el Juez que entendia en el asunto que el Alcalde de Hermedes, aun cuando estaba autorizado para exigir á los intrusos en las cañadas el importe de los derechos que devengasen los peritos y el de los jornales de los amojonadores, la exaccion habia sido indebida é ilegal en todo lo que excediese del importe abonado por derechos y jornales; y entendiendo que el caso de que se trata es de los comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos:

Que el Gobernador, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, desestimó aquella pretension fundado en que el Alcalde se habia atemperado en su conducta á las atribuciones inherentes á su cargo, y á la circular del mismo Gobernador de 6 de Marzo de 1861.

Visto el párrafo décimo, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, dada para el régimen de las provincias, que previene que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) deben dictar las disposiciones que estimen convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para la buena administracion y gobierno de los pueblos:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, se-

gun los cuales todos los funcionarios dependientes de la autoridad de los Gobernadores están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, que declaran exentos de responsabilidad á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio y cargo, y á los que obran en virtud de obediencia debida:

Vistos los artículos 326 y 327 del mismo Código, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que el Alcalde de Hermedes estaba autorizado por la circular de 6 de Marzo de 1861 para exigir esta cantidad de los intrusos en las cañadas:

Considerando que no habiéndose señalado para el efecto tarifa ni arancel alguno, no hay motivo para atribuir exceso por cantidades que exigió; y que si sobre esto ocurriesen algunas dudas, el Gobernador es quien debe decidir acerca del particular, pues que se trata de saber si el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, se atemperó ó no al contenido de la expresada circular, lo que produce que en todo caso haya una cuestion previa que resolver;

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la REXA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio diferentes instancias haciendo presente que hasta la terminacion del año académico de 1861 á 1862 no han dejado de subsistir los motivos en que se fundaban las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1858 y 24 de Setiembre de 1861 para permitir á los alumnos que ganaron y probaron seis años de segunda enseñanza matricularse en Facultad simultaneamente el preparatorio correspondiente, S. M. la REXA (Q. D. G.), en vista de las consultas hechas por el Rector de la Universidad Central y por el de la de Valencia, y conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los alumnos que al terminar el curso académico de 1861 á 1862 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido ninguno por reprobacion ó falta de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la Facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursadas previamente en las respectivas Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras, las asignaturas que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlas académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

Segundo. Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, y todos los que la hubieren comenzado después de la publicacion de los programas generales de estudios aprobados por S. M. en 26 de Agosto y 11 de Setiembre de 1858, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Visto el art. 4.º del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político:

Vistos los artículos 14 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al expresado tráfico:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1838 y 16 de Mayo de 1846, que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones, y cominan á los que las desobedezcan con las penas que preceptúan:

Considerando que, á pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas á la profesion de comerciantes que no se hallan inscritas en la matrícula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el ejercicio de la jurisdiccion mercan-

til en actos nacidos de operaciones de comercio, y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fe;

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. la REXA (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matrícula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 14 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que á fin de que la operacion se efectúe con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallare completo, los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.º Que la expresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ulminen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de Comercio, teniendo en cuenta la índole y extension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.º Que revisada que sea la matrícula por ese Gobierno, y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avecidos los inscritos, señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos puedan reclamar ante V. S., que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubieren deducido.

5.º Que ultimada que sea la matrícula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo cuarto, y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matrícula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo tercero, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intervalos que median entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al dictar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matrícula hasta el punto de coartar la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque importante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de comercio é inscripcion de los comerciantes en la matrícula del mismo, la cual constituye solo una presuncion juris que los expresados Tribunales apreciarán segun su caso, y

contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona entre D. Lorenzo Viver y Pedro Serra sobre dimision de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion del auto que declaró desierto el recurso de casacion interpuesto por el segundo demandado D. Lorenzo Viver en el dicho Juzgado pidiendo se condenase á Pedro Serra á dimitir á su favor cierta pieza de tierra, con los frutos percibidos y al pago de los laudemios devengados:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en la fecha de 18 de Enero de 1861, condenando á Serra á dimitir la finca con los frutos percibidos y pedidos percibir desde la contestacion de la demanda, y en las costas:

Resultando que admitido el recurso de casacion que contra el fondo de dicho fallo interpuso Serra, por providencia de 1.º de Febrero siguiente se mandaron remitir los autos á este Supremo Tribunal, verificado y acreditado que fuese el depósito dentro de 10 dias:

Resultando que hecha saber esa providencia en el 7, presentó escrito Viver en el 21 acusando la rebeldía á Serra, y pidiendo que conforme á los artículos 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase desierto el recurso:

Resultando que habiéndose mandado dar cuenta por el Relator, presentó Serra un escrito á las once y media de la mañana del mismo día, aunque con fecha del anterior, por el que manifestando que en la del 20 habia pasado á hacer el depósito de 4.000 rs. que no pudo realizar por haberle manifestado el comisionado del Banco que necesitaba para ello de un mandato de la Sala, pidió se le diese la autorizacion correspondiente para verificarlo:

Resultando que después de oído Viver, que se opuso á que se concediera dicha autorizacion como contraria á las disposiciones de los citados artículos 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Febrero de 1859, declaró desierto la Sala tercera de dicha Audiencia en 6 de Marzo de 1861 el recurso admitido á Serra, mandando llevar á efecto lo dispuesto en la sentencia definitiva:

Resultando que Serra solicitó se dejara sin efecto esa declaracion interponiendo súplica de ella en caso negativo, conforme al art. 86 de la ley de Enjuiciamiento civil, y acompañado para justificar que habia practicado en el término legal la operacion del depósito; que si se hubiera admitido en el mismo día, se habria unido á los autos una certificacion expedida en 12 de aquel mes de Marzo á instancia suya por el comisionado del Banco de España en Barcelona, expresiva de que en el día 20 de Febrero anterior se presentó Serra á constituir un depósito de 4.000 rs. á los efectos de un recurso de casacion interpuesto, segun dijo, en el pleito que seguia con D. Lorenzo Viver, el cual no quiso admitir dicho comisionado sin recibir previamente autorizacion del Tribunal:

Resultando que Viver pidió se desestimase la solicitud de Serra, y le acusó la rebeldía por no haber usado del remedio de apelacion para ante este Supremo Tribunal dentro del término señalado en el art. 1.072 de la citada ley en lugar del de súplica que no procedia; y que habiéndose dado cuenta á la Sala, declaró esta en 12 de Abril siguiente no haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 6 de Marzo ni á la súplica de la misma introducida por Serra, como tampoco á haber por acusada la rebeldía que solicitaba Viver:

Resultando que de ese auto y del anterior de 6 de Marzo apeló Serra para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que admitido el recurso de casacion en los casos en que ha de proceder depósito, si este no se verifica y acredita en los autos en el término señalado debe declararse desierto, previa la acusacion de una rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el apelante, no solo no acreditó,

sino que ni aun intentó hacer el depósito hasta después de haber transcurrido el término designado, y que por tanto, acusada la rebeldía en el día 21 de Setiembre, su tardía pretension era improcedente, y no pudo impedir que se declarase legalmente desierto el recurso en conformidad á lo establecido en el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 6 de Marzo y 12 de Abril de 1861; y devolváse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Yrujesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Gregorio Leon Alonso con D. Leonardo Obregon, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que entablada demanda en el año 1845 por Doña Micaela Alonso y Doña Agustina Rodriguez para que se le adjudicase por mitad los bienes de una capellanía colativa por hallarse en igual grado de parentesco con el fundador; y publicados edictos llamando á los que se creyesen con derecho á los citados bienes, sin que se presentase ninguno otro opositor, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 15 de Julio de 1846, declarando correspondiente por mitad á las demandantes los bienes de dicha capellanía:

Resultando que en 19 de Julio de 1860, D. Gregorio Leon Alonso, hermano de Doña Micaela Alonso, entabló demanda contra los hijos de esta y de Doña Agustina Rodriguez, para que se les condenase á que le diesen la participacion proporcional que le correspondia en los bienes de la citada capellanía, puesto que no habia perdido su derecho por no haber comparecido en el pleito anterior:

Resultando que impugnada la demanda de contrario por haber pasado el plazo de cuatro años fijado para reclamar en la ley de 15 de Junio de 1856, fueron absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia:

Resultando que apelado por Alonso, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que pronunció en 28 de Octubre de 1861, fundándose en que el litigante, citado y emplazado por edictos en el pleito en que en su rebeldía se hubiera dictado sentencia ejecutoria, no puede ser oído contra ella sin que así se declare previamente por la Audiencia á quien correspondia, dejó sin efecto todo lo obrado á consecuencia de la demanda interpuesta por D. Gregorio Leon Alonso, con reserva á este de su derecho para que pudiera ejercitarlo donde y como viere conveniente:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que declarado no haber lugar á él por providencia de la referida Sala de 16 de Noviembre de 1861, interpuso apelacion que le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid es definitiva, por más que contenga una reserva de derecho; pues en el concepto en que se ha dado pone término al juicio y hace imposible su continuacion:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Leon Alonso, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Yrujesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de Agosto último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Número de cañones, Máquina, Tripulacion, Toneladas, Dia de llegada, Procedencia.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Número de cañones, Máquina, Tripulacion, Toneladas, Dia de salida, Punto adonde van.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitan, Bandera, Cargamento, Máquina, Tripulacion, Toneladas, Dia de llegada, Procedencia.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitan, Bandera, Cargamento, Máquina, Tripulacion, Toneladas, Dia de salida, Punto adonde se dirigen.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Setiembre de 1862.

METÁLICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	EXISTENCIA	INGRESADO	TOTAL.	DEVUELTO	EXISTENCIA
	EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	EN LA PRESENTE.		EN LA ACTUAL.	EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios					
Por contratos y fianzas con interés de 3 por 100 anual	444.873.682,15	2.908.219,73	447.781.901,88	3.064.149,58	444.717.752,30
Por sustituciones del servicio militar con id.	42.030.661,07	..	42.030.661,07	257.061,32	41.773.599,75
Por id. del servicio marítimo con id.	4.133.430,99	..	4.133.430,99	..	4.133.430,99
Por la tercera parte del 80 por 100 de propios con id.	72.286.239,71	559.427,35	72.845.667,06	580,05	72.845.087,01
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados con 5 id.	27.995.017,77	..	27.995.017,77	..	27.995.017,77
Sin interés.	3.815.917,27	35.786,44	3.851.703,71	23,10	3.828.493,71
Al contado con interés de 1 por 100 anual	13.261.998,02	696.300	13.961.298,02	937.160,46	13.021.437,56
Voluntarios					
A plazo fijo					
De 4 á 6 meses con interés de 3 por 100 anual	3.089.036,45	265.000	3.354.036,45	390.000	2.964.036,45
De 4 á 6 meses id. de 4 id.	3.915.869,50	105.100	4.020.969,50	161.000	3.859.969,50
De 6 á 9 meses id. de 5 id.	43.780.585,92	246.284,50	44.126.870,42	834.940	43.291.930,42
De 9 meses en adelante id. de 6 id.	716.994.491,21	21.550.710,85	741.545.202,06	20.203.513,39	721.341.688,67
Con aviso					
De 45 dias con id. de 2 id.	39.445.095,06	248.400	39.693.495,06	3.099.059,48	36.594.435,58
De 60 dias con id. de 4 id.	10.564.291,08	168.000	10.732.291,08	1.018.100	9.714.191,08
De 90 dias con id. de 5 id.	219.233.026,59	11.770.666,43	231.003.693,02	6.253.600	224.750.093,02
Provisionales para subastas sin interés.	5.268.308,63	5.063.579,23	10.331.887,86	2.512.661,72	7.819.226,14
Total de depósitos.	1.347.690.651,42	46.717.474,53	1.394.408.125,95	38.755.036	1.355.653.089,95
Cuentas corrientes con interés de 1 por 100 anual	46.598.202,59	5.923.520,32	52.521.722,91	10.859.862,16	41.661.860,75
Suman los depósitos y cuenta corriente.	1.394.288.854,01	52.640.994,85	1.446.929.848,86	49.614.898,16	1.397.314.950,70
Conceptos eventuales					
Intereses y dividendos de efectos depositados.	2.571.399,19	1.620	2.573.019,19	270.690	2.302.329,19
Remesas entre las cajas á formalizar
Total general de metálico.	1.396.860.253,20	52.642.614,85	1.449.502.868,05	49.885.588,16	1.399.617.279,89

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

	SALDO	ENTREGAS	TOTAL.	RECIBIDO	SALDO
	á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.		del Tesoro.	á favor de la Caja en fin de la semana.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Tesoro público					
Cuenta corriente de suplementos con el mismo	644.000.000	4.000.000	648.000.000	3.000.000	645.000.000
En la Caja central.
En las Tesorerías de provincia.	725.143.722,70	16.337.854,78	741.483.577,48	41.461.510,97	730.022.066,51
Cuenta de intereses satisfechos y recibidos del mismo	1.951.265,66	797.315,20	2.748.580,86	477.707,80	2.270.873,06
En la Caja central.
En las Tesorerías de provincia.	..	797.315,20	797.315,20	477.707,80	319.607,40
Remesas entre las Cajas á formalizar	893.058,53	178.220,14	1.071.278,67	269.768,82	801.509,85
TOTAL	1.374.990.046,89	18.794.097,92	1.393.784.144,81	45.208.987,59	1.378.575.157,22

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

	REALES VELLON.
Existencia en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	1.399.617.279,89
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.	1.375.572.157,22
Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja.	24.045.122,67

PAPEL.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.	EXISTENCIA	INGRESOS	TOTAL.	DEVUELTO	EXISTENCIA
	EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	EN LA PRESENTE.		EN LA MISMA.	EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.	Reales nominales.
Necesarios					
Voluntarios					
Provisionales para subastas.					
	479.977.993,15	2.763.895	482.741.888,15	3.097.969,66	479.644.918,49
	1.211.495.632,77	27.196.756,31	1.238.692.389,08	29.358.244,13	1.209.334.145,95
	10.681.698,34	5.663.000	16.344.698,34	3.798.331,84	12.556.366,50
Total general de papel.	1.701.955.324,26	35.622.651,31	1.737.577.975,57	36.244.533,63	1.701.333.441,94
Clasificación de los depósitos hechos en la Central.					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.	537.033.692,43	4.962.000	541.995.692,43	5.377.000	536.618.692,43
En id. id. del 3 por 100 diferido.	584.388.449,15	21.456.000	605.844.449,15	43.924.000	561.920.449,15
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.	493.252.000	2.778.000	496.030.000	3.896.000	492.134.000
En acciones de obras públicas.	29.898.000	322.000	30.220.000	870.000	29.350.000
En id. de carreteras.	69.346.000	702.000	70.048.000	3.160.000	66.888.000
En id. del Canal de Isabel II.	48.580.000	139.000	48.719.000	411.000	48.308.000
En material del Tesoro.	1.512.851,51	..	1.512.851,51	..	1.512.851,51
En Deuda sin interés.	209.207.955,04	1.782.000	210.989.955,04	3.222.850,74	207.767.104,30
En id. sin convertir.	19.310.265,65	..	19.310.265,65	..	19.310.265,65
Suman los depósitos en la Central.	1.662.528.913,48	31.844.000	1.694.372.913,48	30.760.850,74	1.663.612.062,74
Idem en las Tesorerías de provincia.	39.426.410,78	3.781.651,31	43.208.062,09	5.483.682,89	37.724.379,20
Total general de depósitos en papel.	1.701.955.324,26	35.622.651,31	1.737.577.975,57	36.244.533,63	1.701.333.441,94

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

	METÁLICO.	PAPEL.	BILLETES	EFFECTOS EN CARTERA
			nominativos en la Central.	
Existencia en fin de la semana anterior	21.870.206,31	1.701.955.324,66	644.000.000	..
Ingresos en la presente	52.642.614,85	67.851.602,44	1.000.000	..
Por depósitos, cuentas corrientes y conceptos eventuales.
Por lo recibido del Tesoro.
Cargo	92.721.808,75	4.737.577.975,57	645.000.000	..
Devuelto en la misma	49.885.588,16	68.676.686,08	3.000.000	..
Por depósitos, cuenta corriente y conceptos eventuales.
Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses.
Existencia en fin de esta semana.	24.045.122,67	1.701.333.441,94	642.000.000	..

NOTA. El número de imposiciones que constituyen las existencias de depósitos en la Caja central y las de provincia asciende á 415.837, de las cuales pertenecen á metálico 107.839, y á papel 7.998. Madrid 17 de Octubre de 1862.—El Contador, José F. de Escarri.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de las sillan-carriles y cabrioles en que se conduce la correspondencia de las líneas generales.

1.º El contratista se obligará á entretener por el término de dos años las sillan-carriles y cabrioles en que se conduce actualmente la correspondencia en las líneas generales y en cualquiera otra que el Gobierno creyere conveniente hacer extensivo este método de conducción.

2.º Se entenderá por entretenimiento de las sillan-carriles y cabrioles cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitación de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio, comprenderá también el entretenimiento, el almacenaje, alumbrado y enseriamiento de los carruajes en camino.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Esta será devuelta á los interesados á la conclusión del remate, excepto el que perteneciera al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusión del contrato.

4.º El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. y 25 céntos. por legua corrida en las sillan-carriles, el de un real 75 céntos. en cabrioles, y el de 4 reales 30 céntos. en sillan de cuatro ó más asientos cuando se halle establecida la conducción diaria en carruaje de esta última clase.

5.º Cuando las sillan-carriles ó cabrioles se trasporten en trucks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.º Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por el ferro-carril dejase de correr las sillan-carriles en todo ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.º La Dirección general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de más de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento, según las condiciones anteriores. En las líneas en que se halle establecida la conducción diaria ó se establezca durante el contrato con carruajes de cuatro ó más asientos, solo se abonarán 4 rs. 80 céntos. por legua corrida, como sucede hoy en el trayecto de Madrid á Ballén.

8.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, y tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Dirección general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de Secretaría y el del negociado á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condición 3.º El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

10.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entretener las sillan-carriles y cabrioles en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de . . . rs. . . . céntos. por legua

corrida las sillan-carriles rs. céntos. por igual distancia los cabrioles, y rs. céntos. las sillan de cuatro ó más asientos, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

11.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Dirección general del ramo.

14.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

15.º Lo que devengue el rematante por el expresado

servicio con arreglo al contrato le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Dirección general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 14 de Octubre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Estando prevenido que para el 15 de Diciembre próximo han de hallarse presentados en las oficinas de la Deuda pública los cupones del semestre que vencerá en 31 del propio mes; y teniendo que practicar anticipadamente esta Dirección general las operaciones necesarias al indicado fin, ha dispuesto que los interesados por depósitos voluntarios existentes en la misma, que deseen retirar sus cupones en rama para realizarlos de su cuenta, soliciten en la Caja de efectos de esta Dirección general hasta el día 27 del corriente mes, pasando los que así lo verifiquen á recogerlos de la misma en los siguientes días 29, 30 y 31; debiendo advertirse además que desde dicho día 27 del actual no admitirá esta Caja en los depósitos voluntarios que se constituyan el cupon que viene en la indicada fecha de 31 de Diciembre próximo. Madrid 17 de Octubre de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto la subasta que intentó la Fábrica de tabacos de la Coruña el día 3 del mes actual con objeto de contratar 600 arrobas de carbon de eucaña que necesita adquirir para su consumo en los dos inviernos inmediatos, ha resuelto este centro directivo que se celebre nueva subasta el 4.º de Diciembre próximo con el mismo objeto, sujetándose al tipo y condiciones del pliego que se insertó en la Gaceta núm. 235, correspondiente al 23 de Agosto último.

Madrid 17 de Octubre de 1862.—J. M. de Ossorno.

No habiendo efectuado en la Fábrica de tabacos de Sevilla la subasta que se intentó el 24 de Setiembre último para contratar 2.920 fanegas de cebada que necesita aquel establecimiento para alimentar las caballerías que se ocupan en el molido del rapé y polvo hasta fin de Agosto de 1864, ha resuelto esta Dirección general se anuncie nueva subasta, que tendrá lugar con igual objeto en la misma Fábrica el día 4.º de Diciembre próximo, con sujeción al tipo y condiciones del pliego inserto en la Gaceta núm. 225, correspondiente al 13 de Agosto anterior.

Madrid 17 de Octubre de 1862.—J. M. de Ossorno.

Habiendo quedado sin efecto la subasta intentada en la Fábrica de tabacos de Valencia el día 1.º del corriente mes para contratar 700 arrobas de carbon que necesita aquel establecimiento para su consumo en los dos inviernos inmediatos, ha resuelto esta Dirección general que se proceda á celebrar nueva subasta el día 29 de Noviembre próximo, con sujeción al tipo y condiciones del pliego publicado en la Gaceta núm. 234, correspondiente á 22 de Agosto último.

Madrid 17 de Octubre de 1862.—J. M. de Ossorno.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de excavación y limpia del antepuerto de Gijón, bajo la cantidad de 94.022 84 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 800 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 800 rs.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de excavación y limpia del antepuerto de Gijón, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sociedad de Fomento.—Negociado 1.º

Con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª de la instrucción de 1.º de Abril de 1857, se ha procedido en el día de hoy al sorteo para la amortización de acciones de carreteras provinciales de Madrid. Se publica á continuación el acta del referido sorteo en cumplimiento de la mencionada disposición; debiendo advertir que para mayor claridad se ha puesto la numeración de las acciones por orden correlativo, y no por el que fueron extraídas las bolas.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—El Duque de Sesto.

Acta que se cita.

En Madrid, á 15 de Octubre de 1862, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Duque de Sesto, Gobernador de esta provincia, asociado de los Sres. D. Juan Balin y D. Felipe Juez Sarmiento, Diputados provinciales; siendo la hora señalada para dar principio al sorteo para la amortización de 59 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales, previa lectura del anuncio inserto en los periódicos oficiales, como igualmente del Real decreto é instrucción de 1.º de Abril de 1857, se introdujeron en la urna 2.241 bolas, que es el número de acciones existentes; y después de revolverlas convenientemente han sido extraídas por medio de dos niños doctores, y son las siguientes:

25	737	1161	2539
136	781	1487	2601
201	859	1652	2602
225	1037	1651	2607
261	1061	1665	2610
262	1072	1712	2748
314	1136	1808	2767
373	1143	1845	2813
384	1185	1879	2818
432	1181	2302	2850
444	1197	2392	2944
514	1251	2424	2947
527	1364	2438	2951
541	1400	2440	2973
724	1441	2514	..

En este estado, siendo 59 las suertes extraídas, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, Presidente, dio por terminado el acto, y mandó extender la presente acta que firmo con el mismo dicho señores, de yo el Escribano doy fe.—Duque de Sesto.—Juan Balin.—Felipe Juez Sarmiento.—Vicente Blanco Ramoné.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 22.

BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado a favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan, por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten a la de la Deuda pública para que emita a su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sub-sections for MES DE JUNIO DE 1859, MES DE JULIO, MES DE AGOSTO, MES DE SEPTIEMBRE, MES DE OCTUBRE, and MES DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Número de orden, Provincias, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sub-sections for INSTRUCCION PUBLICA, MES DE JUNIO DE 1859, MES DE JULIO, MES DE AGOSTO, MES DE SEPTIEMBRE, MES DE NOVIEMBRE, and MES DE DICIEMBRE.

Tribunal de oposiciones. a las cátedras de elementos de Matemáticas de los Institutos de segun la enseñanza de Alabete, Cáceres, Canarias, Cuenca, Guadaluja, Huesca, Orense, Palencia, Tarragona y Vitoria.

El día 23 del corriente, a la una de la tarde, comenzará en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central el primer ejercicio de oposición a las mencionadas cátedras.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Dibujo lineal y topográfico de los Institutos de Alabete, Badajoz, Cuenca, Leon y Jaen. El lunes 20 del corriente, a las cuatro en punto de la tarde, se servirá presentarse en el salón de grados de la Facultad de Teología, con el fin de proceder al primer ejercicio, los opositores D. Julian Sarabia, D. Sabas Alvarez, D. Silverio Pasaman, D. José María Polache, D. José Vicente Martí, D. Bartolomé Teigero, D. Antonio Domínguez, D. Ramon Romea, D. Matias Martínez Alegria y D. Angel María Ventado.

Gobierno de la provincia de Castellón. La Secretaría del Ayuntamiento de Vinarez, dotada con 5.000 rs. anuales, pagados por mensualidades del presupuesto municipal, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Gobierno de la provincia de Pontevedra. Sección de Fomento.—Obras públicas. Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder a la provision de cuatro plazas más de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los Municipios.

El exámen consistirá en resolver en el término de 24 horas el caso práctico que el mismo Tribunal les proponga. El exámen tendrá lugar los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Diciembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso. Pontevedra Setiembre 24 de 1862.—El Gobernador. José Mateo de Urrutia. 5634

Condiciones para el arriendo. 1.º El remite se celebrará el día 16 de Noviembre entrante, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo. 2.º No se admitirá postura menor de las cantidades marcadas por tipo a total de las rentas de cada partido, ni las que se hagan contra el expreso del anuncio anterior y presentes condiciones; advirtiéndose que si ocurriese dos de una misma cantidad, se abrirá licitación entre ambos interesados, resolviéndose por la mayor postura, y en su caso por el pago anticipado y por la suerte.

Gobierno de la provincia de Castellón. La Secretaría del Ayuntamiento de Vinarez, dotada con 5.000 rs. anuales, pagados por mensualidades del presupuesto municipal, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

Gobierno de la provincia de Pontevedra. Sección de Fomento.—Obras públicas. Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales, se hace preciso proceder a la provision de cuatro plazas más de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los Municipios.

No podrán cobrar sin orden de la Administración, y previo señalamiento del establecimiento pagador y partida de renta, y en unas y otras se pagarán las rentas y especies por el precio a que salgan arrendadas las demas, que no se arriendan, pero cuya cobranza ó recaudación directa está cargada a las Administraciones subalternas, y bastará saber que el pagador tiene recibido de estas oficinas para que no se pretenda otra cosa por los arrendatarios. 8.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujetos a la acción que contra ellos intenta la Administración, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra. 9.º Los arrendatarios no sufrirán más desembolsos que el pago de derechos a los Escribanos, Papeles de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura; advirtiéndose no obstante a los que obtengan rentas servidas en punto en que esté establecido el derecho de puertas, que es de su cuenta el pago de este derecho si se trata de documentos que las corporaciones lo abonaban a los colonos ó pagadores. 10. Quedan también sujetos los arrendatarios a las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, pero que no se opongan a las contenidas en este pliego. En tal concepto, tanto respecto a rentas fijas cuanto a las eventuales, no podrán los arrendatarios separarse de los usos y costumbres establecidos y seguidos en otros años. 11. Asimismo quedan sujetos los arrendatarios a dar seguridad de la renta fija y eventual a los colonos por ferriados y manojos u otras partes segun la especie, marcando en la eventual la medida aproximada cuando menos. A la vez que se haga la recaudación, formarán los arrendatarios un cobrador por corporaciones y establecimientos, de forma que al concluir la recaudación puedan presentar en la oficina relación de lo que cobren, en el cual se expresará por distritos y parroquias, la procedencia, el pagador, finca ó fincas, situación y cabida aproximada en todas aquellas que estén sujetas al pago de la renta eventual, fijando los productores o ferriados de cada especie, y consignando si la renta es de medias, tercio, cuarto ó quinto &c. Respecto a renta fija, basta que se exprese la corporación de que proceden los bienes, el pagador, veindad, renta, situación de las fincas ó lugares con el nombre de estos, y si la llevanza es por foro ó arriendo. La falta de presentación de dichas relaciones en la época señalada se castigará con el apremio y demás que correspondan, las cuales podrán arreglarse al modelo núm. 2, inserto en el Boletín de 13 de Setiembre de 1860, poniéndose por separado las rentas fijas de las eventuales, y aparte también la relación de fallido, con un resumen general por distritos. 12. No es del cargo de los arrendatarios, ni tampoco de los contribuyentes ó pagadores, el abono de contribución cargada a las rentas que cobra el Estado y su objeto de arrendamiento, porque la Hacienda las paga directamente a los recaudadores, y deber de estos es reclamarlas a tiempo de la Administración. Los arrendatarios y colonos solo pagarán la correspondiente a la utilidad que se les grada por las fincas que labran; pero estas no les es de abono por la Hacienda por tratarse de productos que recogen para sí. Bajo las condiciones expresadas, la Hacienda subroga desde luego en favor de los arrendatarios los derechos y acciones que tiene a las rentas de que se trata por el año del arriendo, y les autoriza para que en casos de duda ó negativa en el cobrador se presenten a los Sres. Alcaldes para que los Párrocos y mayordomos les muestren los datos y noticias relativos a la cobranza de 1841 y 1858, reconociéndose además los repartos de contribución. Coruña 9 de Octubre de 1862.—Conforme.—Antonio de Encina.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez. Modelo de proposición en pliego largo. El que suscribe, vecino de..., sujetándose al pliego de condiciones formado para el arriendo en primera subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del corriente año, hace la siguiente

Proposición. Al total de las rentas del partido de..., su tipo... (Fecha y firma.)

NOTAS. 1.º No se admitirá postura alguna condicional que altere lo prescrito: las que se hagan han de ser en total conformes al modelo anterior, sin enmienda y por el total de cada partido. 2.º En los sobres que contengan el pliego de proposición que se presenten en esta capital se expresará el partido de las rentas que se postura.

RENTAS ARRENDABLES EN 1862, SU PRESUPUESTO O TIPO. Nota de las rentas y especies procedentes de las corporaciones y establecimientos del clero que objeto del arriendo por frutos del año actual de 1862, y su valor ó tipo para primera subasta p. r. los partidos que se expresarán. En el partido de Santiago: 7.616 ferrados y medio de trigo, 4.827 y un sexto de centeno, 183 y medio de maíz, 325 y medio de mijo menudo, 231 capones y medio, 315 gallinas y media, 51 pollos, 84 cabritos, 44 carneros y tres cuartos, 31 y medio marranas, 9 y un sexto carros de paja, 21 carros y medio de leña, 33 cuartillos de aceite, 22 cuartillos de manteca, 100 huevos, 200 reales va. de alquiler de paneras y 3.617,98 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 214.863,32. En el partido de Padrón: 315 ferrados y medio de trigo, 3.449 y cuarto de centeno, 132 y tres cuartos de maíz, 323 y medio de mijo menudo, 22 capones, 23 gallinas, 59 cabritos, un carnero, 15 y medio marranas, 56 cuartillos de aceite, 10 azumbres de vino, 8.406 reales de renta eventual y 13.544,89 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 61.034,02. En el partido de Noya: 1.275 ferrados y tres cuartos de trigo, 3.175 de centeno, 263 y medio de maíz, 99 y cuarto de mijo menudo, 72 gallinas y media, 4 cabritos, 41 carneros, 3 carros de leña, 2 cuartillos de aceite, 28 cuartillos de manteca, 4 cuartillos de miel, 51 azumbres de vino, 760 rs. de renta eventual y 7.867,22 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 66.036,39. En el partido de Muros: 763 ferrados y tres cuartos de trigo, 1.454 de centeno, 27 y tres cuartos de maíz, 25 de mijo menudo, 16 y cuarto gallinas, 8 carneros, 8 marranas, 4 cuartillos de manteca y 2.068,37 rs. de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 33.275,58. En el partido de Corcubión: 3.396 ferrados de trigo, 482 y tres cuartos de centeno, 77 y tres cuartos de maíz, 2 gallinas y 3.229,89 rs. de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 54.806,29. En el partido de Lugo: 483 ferrados de trigo, 2.369 y medio de centeno, 12 de maíz, 20 capones, 10 gallinas, un carnero, 15 cuartillos y medio de aceite, 457 reales de renta eventual y 2.921,23 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 30.623,35. En el partido de Ordesnes: 2.971 ferrados de trigo, 1.260 de centeno, 4 de maíz, 4 capones, 2 gallinas, 6 cuartillos y medio de aceite, 2 libras de cera y 1.822,54 reales de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 53.375,02. En el partido de Negreira: 996 ferrados de trigo, 4.317 y tres cuartos de centeno, 99 y tres cuartos de maíz, 21 gallinas y media, 18 cuartillos y medio de aceite, azumbre y media de vino, 2.660,04 rs. de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 27.722,67. En el partido de la Coruña: 6.494 ferrados y tres cuartos de trigo, 490 y cuarto de centeno, 36 y medio de maíz, un carro de castañas, 41 gallinas, pollo y medio, 2 cabritos, 24 huevos, 3 libras de lino, 5.581,62 rs. de renta eventual y 6.168,19 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 114.423,88. En el partido de Ferrol: 483 ferrados de trigo, 2.369 y medio de centeno, 12 de maíz, 20 capones, 10 gallinas, un carnero, 15 cuartillos y medio de aceite, 457 reales de renta eventual y 2.921,23 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 30.623,35. En el partido de Puentedeume: 8 ferrados de trigo, 22 y medio de centeno, 10 y medio de maíz, 55 gallinas, un carro de leña, un cuartillo de aceite, 4 cuartillos de manteca, 250 sardinas, 26 días de servicio con carro, 6 pescadas y media, 15.386,50 rs. de renta eventual y 10.027,75 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 25.218,72. En el partido de Ferrol: 96 ferrados de trigo, 48 y medio de centeno, medio de maíz, 9 gallinas, 2 carneros, un carro de leña, 6 pescadas, 7.433,25 rs. de renta eventual y 7.176,60 de pensión a dinero: tipo del valor total del partido, 14.737,35. En el partido de Ortigueira: 272 ferrados y cuarto

de trigo, 25 de centeno, 2 carneros, un cuartillo de aceite, 2 cuartillos de manteca, 14 azumbres de vino, 2.203 rs. de renta eventual y 7.272,24 de pensión a diez: tipo del valor total del partido, 21.764,49.

Los Sres. Alcaldes, ya por sí, ya por medio de los pedáneos, se servirán dar a este anuncio, condiciones y tipos de la mayor publicidad posible, fijando carteles en todos los puntos de costumbre, y encargando la lectura del Boletín a la salida de la misa popular en sus parroquias, para que así llegue a noticia de todos los que puedan interesarse en el arrendamiento, y remitirán a los de cabeza de partido una certificación que acredite la publicación para que se una al expediente, conforme lo previenen las instrucciones; advirtiéndole que la falta que resulte por este servicio, que la Superioridad y esta Administración nota en algunas Alcaldías, habrá de afectar a las que la cometan.

Llamo, pues, sobre el cumplimiento de este servicio la atención de los Sres. Alcaldes, y de la orden de la Dirección general del ramo de 8 de Mayo de 1860, que en otras cosas dice lo siguiente: «También deberá V. advertir muy particularmente a los respectivos Alcaldes de los partidos, en términos precisos para que no puedan alegar ignorancia, que no basta el que los anuncios se fijen y expongan en las Casas Consistoriales y sitios públicos en el mismo pueblo cabeza de partido, sino que es preciso se circulen y fijen editos en los distritos y Alcaldías pedáneas y parroquias respectivas de los mismos, y que se acredite así, circunstancia que se hace constar solo por diligencia en el expediente del partido de Muros. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.»

Abrijo la confianza de que los Sres. Alcaldes cumplirán el servicio tal cual se encarga; que darán a los pedáneos el Boletín para que se lea a la salida de la misa parroquial, y que enviarán a los de partido las certificaciones que lo acrediten todo.

Coruña 9 de Octubre de 1862.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Torres de Alcanadre, en esta provincia, se halla vacante por dimisión del que la obtenía: su dotación consiste en 1.000 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Huesca 14 de Octubre de 1862.—Juan Alonso Colmenares. 5645

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Castigaleón, en esta provincia, se halla vacante por dimisión del que la obtenía: su dotación consiste en 800 rs. vn. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Huesca 14 de Octubre de 1862.—Juan Alonso Colmenares. 5646

Gobierno de la provincia de Albacete.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 3.000 rs. anuales pagados por iguales entre los vecinos, y cobrados por el Ayuntamiento, satisfaciendo este al facultativo la dotación por trimestres vencidos. La población consta de 310 vecinos; dista cuatro leguas de la capital de la provincia, y dos de la cabeza del partido judicial. Es de cuenta del facultativo la cirugía mayor y menor, y la asistencia de los pobres de solemnidad, así como también el pago de contribuciones impuestas y que se impusieron a su clase, alquiler de la casa que habite y gastos de traslación. El facultativo cobrará por separado los partos, golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 45 días, contados desde el en que aparece este anuncio en el periódico oficial, al Presidente del Ayuntamiento.

Albacete 16 de Octubre de 1862.—Gallostra. 5642

Ayuntamiento constitucional de Alamedá de la Sagra.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 3.000 rs. anuales pagados por iguales entre los vecinos, y cobrados por el Ayuntamiento, satisfaciendo este al facultativo la dotación por trimestres vencidos. La población consta de 310 vecinos; dista cuatro leguas de la capital de la provincia, y dos de la cabeza del partido judicial. Es de cuenta del facultativo la cirugía mayor y menor, y la asistencia de los pobres de solemnidad, así como también el pago de contribuciones impuestas y que se impusieron a su clase, alquiler de la casa que habite y gastos de traslación. El facultativo cobrará por separado los partos, golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 45 días, contados desde el en que aparece este anuncio en el periódico oficial, al Presidente del Ayuntamiento.

Alcalde constitucional de Cabanas de la Sagra.

El Ayuntamiento de esta villa desea contratar un Profesor de Cirugía, por defunción del que la asistía, con la dotación anual de 5.300 rs. en esta forma: 5.000 rs. repartidos entre sus vecinos, y los 300 rs. restantes cobrados del presupuesto por asistir a la clase indigente, pagados por trimestres vencidos, casa de gratis, quedando a favor del Profesor partos, golpes de mano airada y venéreas: la población es de 123 vecinos, saludable, dista tres leguas de Toledo, nueva de Madrid y tres del Juzgado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento durante un mes, y pasado se proveerá dicha plaza.

Alcalde constitucional de Nombela.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, provincia de Toledo, que consta de 420 vecinos: su dotación la de 9.600

reales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos; dista 14 leguas de Madrid, ocho de la capital de la provincia, dos de la del partido judicial (Escalona) y seis de Talavera de la Reina; es pais sano, y se encuentran en ella a precios equitativos los artículos de primera necesidad. Además de la dotación, quedan a favor del facultativo los honorarios que devenguen en los casos de golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día de hoy, el 20 de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en que se proveerá la plaza.

Nombela 8 de Septiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Prudencio Muñoz. 5639

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de la Coruña.

Arriendo en primera subasta que ha de celebrarse el domingo 16 de Noviembre entrante en la corte, esta ciudad y demás cabezas de los partidos judiciales de la provincia, de las rentas fijas y eventuales de mitras, cabildos, fibreas, cofradías, frailes y monjas, por frutos del corriente año.

El arriendo en primera subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia se celebrará el día 16 de Noviembre entrante, simultáneamente en la villa y corte de Madrid ante los Sres. Gobernador y Administrador de Propiedades de esta provincia en esta ciudad; ante igual Autoridad y representantes de esta Administración, y en las demás cabezas de los partidos judiciales en los puntos de costumbre, a presencia de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos del ramo, y en su caso el Procurador Sindico del Ayuntamiento, con asistencia de Escribano.

Empezará la subasta a las doce de la mañana del expresado día, y en la primera media hora se presentarán las proposiciones por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otros, y se dará principio a la lectura y publicación de dichos pliegos, cuyo resultado se consignará en el acta del remate.

El arriendo es por partidos, y una forma una partida ó lote, y las posturas que se hagan en esta capital y en la corte han de ser fijas al total de cada uno, lo mismo que en las cabezas de los partidos judiciales, ó lo que es igual, propuestos con separación e independencia unos de otros, aunque use de un solo pliego en la Coruña y en Madrid el que proponga más de un partido.

Si se presentasen pliegos que alterasen esta condición y las demás, no serán admitidos. Se advierte que para admitir las posturas ha de acreditarse al presentar el pliego haber depositado el 10 por 100 del tipo total de cada uno de los respectivos partidos, cuya nota ó recibo de depósito debe presentarse con separación, pero a la vez con el pliego al empezar la subasta. En cuanto a estos depósitos, también se advierte que para la licitación que pudiera hacerse en la corte debe constituirse en la Caja de la Tesorería, y lo mismo en esta capital; pero teniendo en cuenta que la subasta se hace en día de fiesta según instrucción, y que no podrá bastar el tiempo hasta las doce de la mañana para las diferentes operaciones del depósito, se establece que los que hayan de depositar deben hacerlo precisamente antes de la víspera del remate antes de las tres de la tarde.

En los partidos podrán los Sres. Alcaldes disponer que se reciban en el mismo día de la subasta, puesto que hay más facilidad, menos requisitos que cumplir y menos licitación; pero señalando el punto en un cartel que se fije en la casa de la subasta la víspera y el día del remate.

Será triple este acto en los puntos designados respecto a los partidos cuyos tipos sean ó excedan de 20.000 reales, y en esta capital y partidos judiciales respectivos solamente si el presupuesto de las rentas no llega a dicha cantidad.

Y a fin de que los licitadores tengan conocimiento de las condiciones a que han de sujetarse, de la fórmula del pliego de posturas y del número de especies que se arriendan con sus tipos ó valoraciones, se estampará a continuación; advirtiéndose que el pormenor por corporaciones y establecimientos estará de manifiesto con oportunidad en las Administraciones y Alcaldías, según resulta de los respectivos expedientes.

Coruña 9 de Octubre de 1862.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez. 5633

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Francisco Sánchez, o sus herederos, Comisario Ordenador que fué de los hospitales militares de Vigo y Tuy, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dichos hospitales desde 1.º de Marzo de 1813 a 15 de Febrero de 1819; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5635-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5636-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Pedro Antonio Candeo, comisionado de Guerra honorario, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales y vestuario de la división de vanguardia del séptimo ejército desde Mayo hasta Setiembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José Jimenez, ó sus herederos, Teniente con grado de Capitán de infantería que fué del primer batallón del regimiento de voluntarios realistas de Barcelona cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de caudales correspondientes al mes de Febrero de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5637-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Fernando Rodríguez Porras, ó sus herederos, Comisario Ordenador que fué del sexto ejército en el año de 1812, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 40 días, que empezará a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales distribuidos en las atenciones de dicho ejército; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—José Fullós. 5650-3

D. Juan Pío Torrecilla, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente edito se hace saber al público que ha sufrido extraviado una cédula de resguardo, núm. 11.614, librada por el Banco de España a nombre de D. Miguel de la Vega Inclán, Brigadier Coronel del regimiento caballería lanceros de España, en garantía de un depósito de 8.000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 diferido; y se previene a la persona que la hubiese encontrado que dentro del término de 40 días, a contar desde la publicación del presente, haga entrega de la misma en este Juzgado ó en el de Madrid a que corresponda, ó dé aviso de su hallazgo; en la inteligencia de que, teniendo de ello noticia el Banco de España, de ninguna utilidad puede servir al que la tuviere en su poder, y se apercibe que trascurrido el término de los editos sin haberse presentado dicha cédula se declarará nula y de ningún valor para que pueda solicitar un duplicado el interesado D. Miguel de la Vega, a solicitud del cual se ha formado expediente en este Juzgado al expresado objeto.

Dado en Reus a 8 de Octubre de 1862.—Juan Pío Torrecilla.—Por mandado de S. S., José Juan Socias, Escribano.

Nora. Dicho Juzgado es el del distrito de las Visitas de esta corte, y la Escribanía donde deberá presentarse el documento es la Escribanía de D. Tomás Bande, sita en la calle de Santo Tomás, núm. 4, cuarto principal derecha. 5654

En la Gaceta de Madrid de 14 de Setiembre último, número 257, se anunció el extraviado de una limina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable a papel, núm. 24.467, de reales vellón 900.000; y siendo la verdadera suma la de 300.000, se anuncia al público esta rectificación por término de 10 días a las fines expresadas en aquel edito.

Madrid 15 de Octubre de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cardenas. 5653

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, a Mr. Gaumet y Mariana Dubois para que se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Terrioría, plazuela de Santa Cruz, ó por la Escribanía del infrascrito, calle Mayor, núm. 106, de doce a dos de su tarde, a recoger unas actas judiciales francesas que han sido remitidas a esta corte y por cumplimiento de la Excm. Audiencia a dicho Juzgado para su cumplimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1862.—El Escribano, Isidro Hernández. 5618

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la demanda presentada por Francisco Ariet y Teresa Sansó con consortes, contra José Deop, se cita y emplaza al propio Deop, ausente en América, para que dentro del término de seis días comparezca en el despacho del actuario, riera del Pino núm. 19, a recibir la notificación del auto de 20 de Agosto último, y para que dentro de igual término comparezca a hacer uso del traslado conferido en dicho auto; bajo apercibimiento de señalarse los estrados y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 23 de Setiembre de 1862.—Por Don Francisco Bellsollet, Francisco Maspons. 5619

llegará probablemente a París el 47, donde no permanecerá más que tres días.

La Prensa de Viena anuncia para el año próximo un congreso de Príncipes en la capital de Austria, y dice que el Gobierno ha fijado 500.000 florines en el presupuesto de 1863 para los gastos de aquella reunión.

El Diario de Francfort confirma la noticia, y añade que el congreso se ocupará especialmente en el examen de la reforma de la Constitución alemana.

El periódico oficial de Varsovia habla de una medida que prueba una vez más los benévolos sentimientos del Emperador Alejandro hacia la Polonia. Desde la guerra de Crimea no ha habido alistamiento en Rusia. A fin de formar una reserva, y de cubrir las bajas que existen en el ejército y en la armada, ha ordenado el Czar una quinta general para 1863 en todo el Imperio. Pero en lo relativo a la Polonia, el alistamiento solo será parcial y sujeto a muchas excepciones.

Así, los propietarios de dominios, los campesinos y los individuos empleados exclusivamente en la explotación agrícola, se hallan exceptuados de la quinta. Esta resolución ha sido otorgada en favor de la Polonia a solicitud del Gran Duque Constantino, cuyos nobles esfuerzos para mejorar la situación de aquel país son dignos de todo elogio.

A consecuencia de la entrada del General Flores en el Ministerio de la Guerra, dicen de Bucharest el 13, el Príncipe Juan Ghika se ha encargado de la cartera de Negocios exteriores en reemplazo del Príncipe A. Cantacuzeno, que desempeñará en propiedad el Ministerio de Hacienda, del que solo estaba encargado interinamente.

El Arabia ha traído correspondencias de Nueva-York que alcanzan al 2 del corriente. A aquella fecha Mac-Clellan no había hecho tentativa alguna para pasar el Potomac, por impedirlo el General Lee con sus disposiciones. En el Kentucky los federales habían echado un puente de barcas sobre el Ohio, entre Jeffersonville y Louisville.

Esta última plaza, amenazada por Braxton-Bragg, ha sido puesta en salvo por el General Bu